



Resolución Directoral

N° 179 -2017-INPE/OGA

Lima, 18 JUL 2017

Visto, el Oficio N° 1413-2017-INPE/09.01 con el cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva a la Oficina General de Administración el recurso impugnativo de apelación presentado por el servidor MOISES OSCAR ORMEÑO TABOADA contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 793-2017-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de Visto, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación interpuesto con fecha 19 de junio de 2017, por don Moisés Oscar Ormeño Taboada, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 793-2017-INPE/09.01 de fecha 30 de mayo de 2017, que con respecto a la solicitud sobre pago de asignación por 25 años de servicios prestados al Estado, se precisa que en la fecha el recurrente no ha acumulado los 25 años de servicios en ninguno de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria: que conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 1378-2016-SERVIR/GPGSC y Oficio N° 017-2016-INPE/08, se le informa que no siendo factible acumular los años de servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, con los años de servicios prestados bajo el régimen de la Ley N° 29709, y acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios, regulados en este último régimen, consecuentemente no es posible atender su solicitud de pago por concepto de asignación por 25 años de servicios prestados al Estado;

Que, conforme aparece de la copia del Memorándum N° 793-2017-INPE/09.01, dicho documento fue debidamente notificado a don Moisés Oscar Ormeño Taboada, con fecha 08 de junio de 2017, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, en el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 793-2017-INPE/09.01, el administrado solicita que el INPE cumpla con abonarle el monto de Dos (02) Remuneraciones Integrales (RIM) mensuales, por única vez al haber cumplido 25 años en la Administración Pública en aplicación del artículo 24° numeral 3 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, exponiendo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:



- El artículo 26° de la Constitución Política del Perú establece que en la relación laboral se respetan los siguientes principios (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. (...).
- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú, señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.
- ¿Son derechos constitucionales la remuneración y los beneficios sociales?. ... "(...), la remuneración y los beneficios sociales reconocidos al trabajador tienen prioridad sobre cualquier obligación del empleador, ya que son derechos constitucionales establecidos en el artículo 23° de la Constitución. Así, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución por lo que tal derecho constitucional no puede ser puesto en cuestión en la relación laboral siendo que cualquier acto que conduzca a limitar el ejercicio del derecho constitucional que antecede, puede generar el reclamo atendible por el trabajador, por atentar contra una norma de orden público de mayor rango, como es la constitucional".
- La Ley N° 29709, en su artículo 24°, numeral 3 establece que, al cumplir 25 años de labor en la Administración Pública, le corresponde Dos Remuneraciones Integras Mensuales (RIM). En la modificación del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, publicado el 23 de marzo de 2014, en su artículo 29°.- Beneficios, numeral 2. Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento que adquiere dicho Beneficio.
- En el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC (16/07/2015) en sus conclusiones precisa que; Conforme a lo dispuesto en el artículo 29°, del reglamento de la Ley N° 29709, el cálculo de la asignación por 25 ó 30 años de servicios de los servidores penitenciarios se realiza conforme al régimen laboral al que pertenezcan dichos servidores en el momento que adquiere dicho beneficio, es decir, en el momento en que cumplen el tiempo de servicios requerido.
- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso, al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
- Conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación presentados en tal sentido, el Tribunal él único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa.



Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que de acuerdo con la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos N° 072-2017-INPE/09.01-ERYD de fecha 3 de mayo de 2017, el servidor Moisés Oscar Ormeño Taboada, ha acumulado 22 años, 03 meses y 11 días, de servicios prestados al Estado en el período comprendido del 01 de abril de 1975, hasta el 31 de enero de 1991; y, del 11 de junio de 2007 al 22 de diciembre de 2013, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°



Resolución Directoral

N° 179 -2017-INPE/OGA

276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. A partir del 23 de diciembre de 2013, ha sido nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad, Nivel T-2, bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, de conformidad con la Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/9 de 127-12-2013;

Que, conforme a lo expresado en el presente caso, el recurrente pretende el pago de un beneficio establecido para los servidores penitenciarios por el artículo 24° numeral 3) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con respecto a la asignación por tiempo de servicios, el numeral 3. del artículo 24° de la Ley N° 29709, establece que el servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicios; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;

Que, el artículo 29° del reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS prescribe que; ... *“de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley, el servidor penitenciario tiene derecho a los beneficios ahí consignados y además a todos aquellos otorgados por norma expresa. Los beneficios no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto la circunstancia prevista en ellos se presente y se encuentre debidamente acreditada”*;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, respecto a los beneficios establece que: ... *“Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento en que adquiere dicho beneficio”*;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes y para una correcta aplicación, el INPE solicitó a la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin que, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos, emita opinión sobre la procedencia de acumular los servicios prestados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a los servicios prestados en el régimen



de la Ley N° 29709, habiéndose expresado dicha opinión en el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, en los términos siguientes:

- “El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios, como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en dicho régimen, **y por tanto no es aplicable** a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057) o en otras carreras especiales (Carrera Especial Pública Penitenciaria), (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- Por su parte, el artículo 24° inciso 3) de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que, el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709”, (el subrayado es nuestro).

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 72-2013-SERVIR-PE, se aprobó la *“Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones, que dispuso en su artículo 7° que la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil tenía a su cargo la devolución de los expedientes administrativos sobre la materia de pago de retribuciones pendientes de resolver”*. De la documentación que sustenta el presente caso, se aprecia que se cuestiona un tema vinculado a la materia de pago de retribuciones; en ese sentido, conforme a lo señalado el Tribunal no es competente para conocer recursos de apelación sobre dicha materia; por lo que corresponde a la Oficina General de Administración, admitir y resolver el recurso sobre apelación presentado por la servidora;



Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por don Moisés Oscar Ormeño Taboada, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 793-2017-INPE/09.01 emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 572-2013-INPE/P, ampliada por Resolución Presidencial N° 477-2016-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **MOISES OSCAR ORMEÑO TABOADA**, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 793-2017-



Resolución Directoral

Nº 179 -2017-INPE/OGA

INPE/09.01 de fecha 30 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 793-2017-INPE/09.01, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 30 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 3º.- REMITIR copia de la presente Resolución, al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4º.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y Comuníquese.




Eco. GUILLERMO CASAFRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL

